EXP. N.° 05271-2014-PA/TC
JUNÍN
LUIS FRANCISCO ESPINOZA LEANDRO

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega.

## ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Francisco Espinoza Leandro contra la resolución de fojas 86, de fecha 12 de agosto de 2014, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

## ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones (SBS), con la finalidad de que se declare nula la resolución denegatoria ficta de desafiliación; y, en consecuencia, se declare procedente su desafiliación del Sistema Privado de Pensiones de conformidad con el artículo 1, inciso 4, del Decreto Supremo 063-2007-EF. Asimismo, solicita el pago de los costos procesales.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora de Fondos de Pensiones (SBS) dedujo las excepciones de incompetencia por razón de la materia, porque la vía del amparo no es idónea para cuestionar los actos administrativos emitidos por la Administración Pública, y la de falta de agotamiento de la vía administrativa fundándose en que el artículo 369 de la Ley 26702 es claro al señalar que únicamente la resolución expedida por el Superintendente de Banca, Seguros y AFP pronunciándose sobre el recurso de apelación causa estado y agota la vía administrativa y que, en tanto ello no ocurra, el procedimiento sigue el curso regular y no puede darse por agotado. Asimismo, contestó la demanda y solicitó que la misma sea declarada improcedente o infundada, por considerar que la Resolución SBS 13799-2010 encontró fundamento en el Informe y RESIT-SNP 112550, de fecha 21 de junio de 2010; es decir, fue dictada de conformidad con lo establecido por la normativa que regula la libre desafiliación informada, la cual atribuye a la ONP competencia para determinar si se cumplen o no las condiciones y requisitos para desafiliarse del Sistema Privado de Pensiones; y, en tal sentido, la ONP determinó que el actor no contaba con los aportes señalados en el artículo 1 del Decreto Supremo 063-2007-EF para acceder a una pensión de jubilación

en el Sistema Nacional de Pensiones-SNP y, por ende, no podía desafiliarse del Sistema Privado de Pensiones. En relación a la causal de falta de información invocada por el actor en el trámite administrativo de desafiliación, señala que la misma supone necesariamente la existencia de un perjuicio en la situación previsional del afiliado, perjuicio que se analizará en forma objetiva a partir del cumplimiento de los requisitos de años de aportación exigidos para tener derecho a una pensión en el Sistema Nacional de Pensiones.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo declaró infundadas la excepciones de incompetencia y de falta de agotamiento de la vía administrativa; asimismo declaró infundada la demanda por considerar que la Ley 28991 (Ley de Libre Desafiliación Informada, Pensiones Mínima y Complementaria y Régimen Especial de Jubilación Anticipada) ha dejado establecido en su artículo 9 que no es posible que soliciten su desafiliación y retorno al Sistema Nacional de Pensiones los afiliados pensionistas, encontrándose el actor dentro de ese supuesto dado que ostenta la condición de pensionista del Decreto Ley 18846, conforme el mismo lo ha señalado y probado, corresponde que la demanda sea desestimada; más aún cuando el artículo 1 del Decreto Supremo 063-2007-EF, que sirve de sustento a su pretensión, regula el supuesto de los afiliados que no son pensionistas y que reúnen los requisitos bajo cualquiera de los regímenes especiales del Sistema Nacional de Pensiones y no cuando el afiliado tenga la condición de pensionista.

A su turno, la Sala revisora confirmó por similares argumentos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La pretensión del actor se encuentra dirigida a obtener su desafiliación del Sistema Privado de Pensiones (SPP) y, en consecuencia, su retorno al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) bajo los alcances del Decreto Supremo 063-2007-EF que aprueba el Reglamento de la Ley 28991 (Ley de Libre Desafiliación Informada, Pensiones Mínima y Complementaria y Régimen Especial de Jubilación Anticipada).

2. En reiterada jurisprudencia de este Tribunal se ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos del libre acceso al sistema de seguridad social, consustanciales a la actividad laboral pública o privada dependiente o independiente, lo que permite realizar las aportaciones al sistema previsional —público, privado o mixto— correspondiente. En tal sentido, tuvo ocasión de establecer la posibilidad del retorno justificado del Sistema Privado de

Pensiones al Sistema Público de Pensiones, por pertenecer al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental de libre acceso a los sistemas previsionales, reconocido por el artículo 11 de la Constitución,

3. Por consiguiente, atendiendo a lo pretendido por el accionante y a lo expuesto en el fundamento 2 *supra*, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

**Sobre la afectación del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias (artículo 11 de la Constitución)**

***Consideraciones del Tribunal Constitucional***

4. En el fundamento jurídico 35 de la sentencia recaída en el Expediente N.° 1776-2004-PA/TC, publicada el 9 de febrero de 2007 en el portal web institucional, este Tribunal señaló que son tres los supuestos en que considera pertinente el retorno del Sistema Privado de Pensiones (SPP) al Sistema Nacional de Pensiones (SNP). Así, se puede retornar al Sistema Nacional de Pensiones (SNP): (i) si la persona cumplía con los requisitos exigidos para acceder a una pensión; (ii) si no existió información para que se realizara la afiliación; y (iii) si se está protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud; pues solo ellos constituyen el respeto por el contenido esencial constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión

5. En tal sentido, respecto a los casos de los trabajadores cuyas condiciones laborales impliquen un riesgo para la vida o salud, este Tribunal precisó que, tal como lo señala el artículo 2, inciso 1, de la Constitución, no se puede permitir la indefensión de estos trabajadores cuando se trate de proteger su derecho a la pensión; y, de conformidad con el artículo 7 de la Constitución, todas las personas tienen derecho a la protección de su salud, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa y, debido a la constante afectación a su derecho a la salud, es pertinente que algunos pensionistas puedan recibir la pensión con anterioridad al resto. En este esquema, parece lógico que se deba reconocer el supuesto de personas cuyas labores impliquen riesgo para su salud o vida como motivo de retorno al SNP, más aún si en el pasado también se reconoció esta posibilidad a través de la Resolución 185-90-EF y la Resolución SBS 264-2004; estas normas permitían el retorno al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de trabajadores mineros en sede administrativa y que ya no se encuentran vigentes. En consecuencia, resulta claro que no puede desconocerse ni despojarse de una pensión del Sistema Nacional de Pensiones (SNP) a una persona en situación especial, pese a existir la jubilación anticipada para estos trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP)

que realizan labores que implican riesgo para la vida o la salud, regulada por la Ley 27252.

6. Así, la Ley 28991 (Ley de Libre Desafiliación Informada, Pensiones Mínima y Complementaria, y Régimen Especial de Jubilación Anticipada), publicada el 27 de marzo de 2007, en la Primera Disposición Transitoria y Final dispuso:

> Podrán desafiliarse del SPP todos los afiliados que realizan labores que implican riesgo para la vida o la salud que se encuentran bajo el alcance de la Ley 27252, cuando cumplan con los requisitos para obtener una pensión de jubilación en el SNP

7. Por su parte, conforme a la interpretación del artículo 6 de la Ley 25009, efectuada por este Tribunal en la sentencia expedida en el Expediente N.° 2599-2005-PA/TC, los trabajadores que adolezcan del *primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales* tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija los requisitos previstos legalmente. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran acreditado los requisitos previstos legalmente.

8. Asimismo, el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis tendrán derecho a la *pensión completa de jubilación.*

9. En el presente caso, mediante la Resolución SBS 13799-2010, de fecha 28 de octubre de 2010 (folio 12), se le denegó al demandante su solicitud de desafiliación del Sistema Privado de Pensiones (SPP), debido a que, según el Reporte de Situación en el Sistema Nacional de Pensiones RESIT-SNP 0000112550, de fecha 21 de junio de 2010, emitido por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), el actor con Expediente de Desafiliación S10000112820 no cuenta con los aportes señalados en el artículo 1 del Decreto Supremo 063-2007-EF, para desafiliarse del Sistema Privado de Pensiones (SPP).

10. Según el Reporte de Situación en el Sistema Nacional de Pensiones RESIT-SNP 112550, emitido por la Oficina de Normalización Previsional, de fecha 21 de junio de 2010, el actor se afilió al Sistema Privado de Pensiones (SPP) el *26 de octubre de 1993* y acredita un total de 17 años y 7 meses de aportaciones entre el Sistema Nacional de Pensiones (SNP) y el Sistema Privado de Pensiones (SPP). En consecuencia, si bien de los documentos e informes que obran en el expediente se ha comprobado que el asegurado ingresó al Sistema Nacional de Pensiones (SNP)

hasta el 31 de diciembre de 1995, de la suma de los años de aportaciones acreditados entre el SNP y el SPP (17 años y 7 meses) no acredita el mínimo (20) de años de aportaciones para tener derecho a una pensión de jubilación.

11. En el caso de autos, según el certificado de trabajo emitido por la Empresa Minera Cobriza SA, de fecha 16 de junio de 1998 (folio 16), el actor laboró en el departamento de Bodega General desde el *27 de setiembre de 1982* hasta el *31 de diciembre de 1997* con el último título ocupacional de "Tractorista de segunda".

12. Por su parte, consta en la Resolución 25-2008-ONP/DC/DL 18846, de fecha 22 de enero de 2008 (folio 17), que atendiendo a que en el Examen Médico Ocupacional, de fecha 25 de abril de 2003, se dictaminó que el actor adolece de neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución, en cumplimiento del mandato judicial contenido en la Resolución 15, de fecha 11 de junio de 2007, expedida por el Sexagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) otorgó al accionante renta vitalicia por enfermedad profesional prevista en la Ley 26790, a partir del 25 de abril de 2003, por la suma de S/ 205.00 (doscientos cinco y 00/100 nuevos soles).

13. Al respecto en la sentencia expedida en el Expediente N.° 03337-2007-PA/TC, el Tribunal ha precisado que la sola constatación efectuada en la vía administrativa del otorgamiento de una pensión de invalidez (renta vitalicia) constituye una prueba idónea para el otorgamiento de la *pensión de jubilación minera por enfermedad profesional.*

14. En consecuencia, al haber quedado demostrado que el accionante al *26 de octubre de 1993*, fecha de su incorporación al Sistema Privado de Pensiones (SPP), se encontraba bajo el ámbito de aplicación de la Ley 27252, al realizar labores que implicaban riesgo para su vida o salud y que, como consecuencia de la actividad minera realizada a lo largo de su vida laboral, padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis), la cual se encuentra acreditada a partir del *25 de abril de 2003*, fecha del examen médico; se concluye que el demandante a la fecha de presentación de su solicitud de desafiliación del Sistema Privado de Pensiones (SPP) —11 de febrero de 2010 (folio 11)— se encontraba bajo los alcances de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 de su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 029-89-TR, esto es, tenía derecho a obtener una pensión de jubilación minera por enfermedad profesional.

15. Por consiguiente, de lo anteriormente expuesto, corresponde estimar la presente demanda y ordenar se proceda a tramitar la desafiliación del demandante del

Sistema Privado de Pensiones (SPP), de conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley 28991, en concordancia con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 25009, Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda y, en consecuencia, **NULA** la Resolución SBS 13799-2010, de fecha 28 de octubre de 2010.

2. Ordenar a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora Privadas de Fondos de Pensiones tramitar la desafiliación del Sistema Privado de Pensiones (SPP) del demandante, de conformidad con lo establecido la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley 28991, en concordancia con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 25009, con el abono de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**
**LEDESMA NARVÁEZ**
**BLUME FORTINI**
**RAMOS NÚÑEZ**
**SARDÓN DE TABOADA**
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**
**FERRERO COSTA**

Eloy Espinosa-Saldaña

***Lo que certifico:***

**Flavio Reátegui Apaza**
**Secretario Relator**
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

# FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Si bien coincido con lo resuelto en el presente caso en la sentencia interlocutoria, considero necesario realizar algunas precisiones sobre lo señalado allí. En especial, deseo hacer ciertas anotaciones en lo concerniente al término "contenido esencial directamente protegido" que aparece en el fundamento 2.

2. En efecto, en la sentencia interlocutoria se utiliza la noción de "contenido esencial directamente protegido". Al respecto, debo señalar que dicho término no cuenta con sustento ni en el ordenamiento procesal constitucional peruano ni en la doctrina más autorizada en la materia. Por el contrario, la denominación adecuada es la prevista expresamente por el Código Procesal Constitucional: "contenido constitucionalmente protegido".

3. El empleo de términos distintos a los previstos, sin una justificación adecuada como en el presente caso, lejos de contribuir a la mejora de la labor de impartición de justicia o al desarrollo de los conceptos propios del Derecho Constitucional o del Derecho Procesal Constitucional pueden generar problemas conceptuales, tal como sucede con el empleo del término "contenido esencial". Conviene entonces aquí tener presente que dicho término se ha usado de distinto modo en la jurisprudencia de este Tribunal. En ese sentido, "contenido esencial" ha sido entendido como límite infranqueable, determinado *ab initio*, para el legislador, frente a la regulación de los diferentes derechos fundamentales; como un contenido iusfundamental que solo puede hallarse tras realizar un examen de proporcionalidad; o como aquel contenido iusfundamental protegido directamente por la Constitución que permite la procedencia del amparo, entre otros usos.

4. En lo que concierne al uso que se le da a "contenido esencial" en esta sentencia, dicha comprensión ha requerido que este órgano colegiado establezca "listas" de contenidos iusfundamentales, a través de las cuales el Tribunal instituye cuáles ámbitos del derecho considera como parte del "contenido esencial" y cuáles quedan fuera. Esta operación, qué duda cabe, es sumamente discrecional, y por ende, corre el riesgo de devenir en arbitraria, máxime si nos encontramos ante derechos de configuración legal como el derecho a la pensión. Además de ello, su consecuencia es que se presentan casos en lo que algunos contenidos, los cuales realmente forman parte del derecho, y que, como resultado de ello, merecerían protección a través del amparo, han quedado excluidos de esta posibilidad de tutela urgente pues no fueron incluidos en la decisión del Tribunal Constitucional.

5. Esto ha pasado, por ejemplo, con respecto de algunas personas de edad avanzada, a quienes este Tribunal ha tutelado su derecho a acceder a una pensión, pese a no encontrarse dentro de los supuestos considerados como "contenido esencial" del

derecho a la pensión. Por el contrario, sigue excluyendo de tutela aquellos casos en los que se demanda acceder a pensiones mayores de 415 nuevos soles, a pesar de que el "mínimo vital" que en su momento justificó establecer la mencionada cifra, ha variado notoriamente.

6. Por lo recientemente expuesto, emplear terminología que no encuentra mayor sustento suele generar confusión, como ya sucedió en el caso del empleo del término "contenido esencial", o, como ocurre en el presente caso con el término "contenido esencial directamente protegido", el cual, por cierto, no aporta mucho más que la noción de "contenido de los derechos", máxime si ya se cuenta con la expresión "contenido constitucionalmente protegido" de los derechos, que es finalmente la expresión utilizada por el Código Procesal Constitucional. La pauta para determinar cómo se configura ese contenido constitucionalmente protegido son aquellas que consigno a continuación.

7. En este sentido, considero que casos como el presente podrían resolverse a partir del *análisis sobre la relevancia constitucional del caso*, fórmula establecida en la STC 02988-2013-AA, tomando en consideración reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Allí se recordó que tanto el artículo 5, inciso 1, como el artículo 38 del Código Procesal Constitucional, prescriben la improcedencia de la demanda si esta no está dirigida a la defensa de ámbitos protegidos por derechos constitucionales. Con más detalle, se indicó que su determinación requiere, básicamente[1]:

   (1) Verificar que existe una *norma de derecho constitucional* pertinente para el caso (es decir, una interpretación válida de disposiciones que reconocen derechos constitucionales). Esto exige encontrar, primero, una disposición (enunciado normativo) que reconozca el derecho fundamental invocado, que puede ubicarse tanto en la Constitución, como en los tratados de derechos humanos, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional o en la jurisprudencia supranacional vinculante para el Estado peruano. Seguidamente, será necesario establecer las normas (interpretaciones, significados) que se desprendan válidamente de las disposiciones que reconocen derechos, de tal forma que pueda reconocerse qué protege realmente el derecho invocado.

   Ahora bien, esto de ninguna forma descarta la posibilidad de que se tutelen derechos constitucionales no reconocidos de modo expreso (derechos implícitos o no enumerados); sin embargo, en tal caso será necesario vincular interpretativamente el derecho invocado en la demanda con lo dispuesto en la

[1] Con matices, cfr. STC Exp. N° 00665-2007-PA/TC, f. j. 5.a y b, STC Exp. N° 06218-2007-HC/TC, f. j. 10.

cláusula constitucional que reconoce los derechos fundamentales no enumerados (artículo 3 de la Constitución[2]).

Asimismo, de lo anterior no se desprende que los derechos constitucionales de desarrollo legal queden desprotegidos; al respecto, debe tenerse en cuenta que, en general, los derechos constitucionales siempre son desarrollados, concretados o actualizados por los jueces y el poder político (legislativo y administrativo), sin que ello contradiga o disminuya su naturaleza iusfundamental. Solo en caso que la legislación de desarrollo rebalse el ámbito constitucionalmente protegido de un derecho, que se trate de derechos de origen legal, o si el contenido del derecho merece protección en otra vía (lo que corresponderá ser analizado a partir de otra causal de improcedencia) se declarará improcedente la demanda[3].

(2) Constatar que el demandante se beneficie de la posición jurídica amparada por la norma iusfundamental encontrada. Es decir, luego de analizado el ámbito protegido del derecho, debe determinarse si lo alegado en la demanda (en la pretensión, en los hechos descritos) son subsumibles en el ámbito normativo del derecho, describiéndose a estos efectos quién es el titular del derecho (sujeto activo), el obligado (sujeto pasivo) y la concreta obligación iusfundamental. En otras palabras, es necesario acreditar la titularidad del derecho, más aun, la existencia de una "relación jurídica de derecho fundamental"[4].

(3) Finalmente, debe verificarse que la afectación o restricción cuestionada incida en el ámbito protegido por el derecho invocado, cuando menos de modo preliminar o *prima facie*, es decir, sin necesidad de ingresar a analizar el fondo del caso. En efecto, a través de esta causal de improcedencia no se trata de demostrar la existencia de una intervención justificada o ilegítima (lo que solo se conocerá con certeza al finalizar el proceso constitucional), sino de descartar que estemos ante un caso de "afectación aparente", en la medida que la lesión o amenaza, si bien perturba de alguna forma intereses del actor, finalmente no incide en ningún contenido constitucionalmente relevante.

8. Además de ello, debe tenerse en cuenta que en algunos casos excepcionales este análisis de relevancia iusfundamental puede ser insuficiente; por ejemplo, cuando la Constitución prevé excepciones al ejercicio del referido derecho; cuando la interpretación que se hace de la disposición que reconoce el derecho es irrazonable

---

[2] Constitución Política del Perú
"Artículo 3.- La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno."

[3] Cfr. STC Exp. N° 03227-2007-PA/TC, f. j. 3; RTC Exp. N° 9096-2006-PA/TC, f. j. 2.

[4] Cfr., *mutatis mutandis*, RTC Exp. N° 01581-2010-PHD/TC, f. j. 6, STC Exp. N° 01417-2005-AA/TC, f. j. 25-27.

o absurda; cuando la demanda reivindica un contenido manifiestamente ilícito y tal ilicitud no es puesta en duda; cuando la titularidad del derecho requiere, de modo necesario, condiciones adicionales de aplicación; o cuando se busca tutelar un ámbito aparentemente protegido, pero que el Tribunal Constitucional ha excluido expresamente en su jurisprudencia, entre situaciones que casuísticamente puedan presentarse. En este supuesto, atendiendo al caso concreto, será necesario tener en cuenta consideraciones adicionales al examen de tres pasos señalado *supra*, para determinar si lo alegado hace referencia al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, y con ello resolver la procedencia de la demanda.

9. Considero entonces que es a partir de este análisis que puede determinarse, de manera ordenada y con coherencia conceptual, si la violación o la amenaza de violación alegada en una demanda incide realmente de manera negativa, concreta, directa y sin justificación razonable en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental invocado y, en ese sentido, si *prima facie* merece tutela a través de un proceso constitucional. Se prescinde así, pues, de nociones equívocas como la de "contenido esencial" o la de "contenido esencial directamente protegido", utilizado este último en la sentencia interlocutoria que motiva este fundamento de voto.

10. Esto, desde luego, sin perjuicio de que casos que puedan estar referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales que se invocan finalmente sean declarados improcedentes, en atención a las otras causales de improcedencia contenidas también en el Código Procesal Constitucional.

De otro lado, en varios subtítulos y fundamentos jurídicos del proyecto encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones "afectación", "intervención" o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de "lesión", "violación" o "vulneración". Al respecto, debo anotar lo siguiente:

1. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie,* es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.

2. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL